

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que luego de hacerse un nuevo análisis de las notificaciones enviadas al demandado JOBANY TABARES, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que las mismas se encuentran en legal forma, por lo que el mencionado demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de noviembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre once de dos mil veintiuno**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172019 00949 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOBANY TABARES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOBANY TABARES, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOBANY TABARES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$571.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$73.500, por concepto de gastos de

notificación y registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$571.000, para un total de las costas de **\$644.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
			_____ SECRETARIO	

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b037cc4af9bd9a3730d620403b5d5cab57bf9ce303fd71c57b3ea4f94d2a3958**

Documento generado en 11/11/2021 05:01:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400317 2019-01269 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO SALDARRIAGA USUGA MARIA ARNOLDA USUGA USUGA
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL TRANSCONOR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA-DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA-

Se procede a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA formulada dentro del presente PROCESO VERBAL (*responsabilidad civil extracontractual*) instaurado por JAIME ALBERTO SALDARRIAGA USUGA Y MARIA ARNOLDA USUGA USGUA en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal y su notificación a los demandados, previo traslado de la demanda con entrega de la copia y anexos.

El auto admisorio de la demanda fue notificado así:

- 1) La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR fue notificada personalmente a través del representante legal, mediante diligencia secretarial practicada el día 14 de febrero de 2020, tal como consta en acta visible a folio 84 del expediente principal. Dentro del término legal dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito as través de apoderado judicial.
- 2) La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fue notificada por conducta concluyente mediante auto fechado del 23 de

noviembre de 2020. Dentro del término legal y a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones de mérito y en cuaderno aparte excepciones previas.

### **ESCRITO DE EXCEPCIÓN PREVIA**

La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con la coadyuvancia de Apoderada judicial, formuló la excepción previa que denominó y sustentó en la siguiente forma:

1) *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:*

Se hizo consistir en el hecho de que la demanda carece de los requisitos prescritos en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante traslado secretarial, se ordenó dar traslado del escrito de excepción previa a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto o solicitara pruebas.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció al respecto y allegó un nuevo escrito de demanda agregando un nuevo hecho enumerado como el 10 donde indica que: *“La demandada transportadora, en calidad de tomador, tomó contrato de seguro POLIZA DE AUTOMOVILES, con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., cuyo número es 510-40-994000002457, con amparo de responsabilidad civil contractual con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018 en cuyo listado de aseguraos aparece JUAN MANUEL ESCOBAR con el rodante de placas TSK457”.*

Por consiguiente, tramitadas las excepciones conforme a las normas que la regulan, es necesario en esta oportunidad proceder a su decisión, para lo cual se tiene los fundamentos y motivaciones que se dejan consignados en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

Esa facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada; fenómenos que muy a menudo son confundidos, siendo en realidad muy diferentes.

Ejercitada la acción e invocada por ella la pretensión, el demandado mediante LAS EXCEPCIONES PREVIAS, tiene toda oportunidad procesal, no de atacar las pretensiones, sino de señalar causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El objetivo de las excepciones previas estriba en la saneación inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- 1) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.**
- 2) De otra parte, otras excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.**

El artículo 100 del C. General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y con fundamento en esta norma, la demandada, en el caso sub júdice, formuló la excepción ya referida:

*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.*

Este Despacho al analizar las excepciones referidas, encuentra que obedecen a diferente denominación, pero que en concreto se hacen descansar en un denominador común:

- En que en el proceso se pretende que se condene a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, a la reparación integral de los daños ocasionados por el vehículo de placas TSK457 en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de julio de 2018 en el cual resultó lesionada la señora MARÍA ARNOLDA USUGA, además del pago de la indemnización de perjuicios hasta el monto máximo asegurado.

Sin embargo. aduce la apoderada de la accionada, que las pretensiones de la demanda formuladas en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no están fundamentadas en ningún hecho, como tampoco al contrato de seguro en el que se apoyaría la acción directa, ni las condiciones de éste.

Ahora bien, en verdad, toda demanda debe contener ciertos requisitos para que las peticiones se resuelvan con éxito. Estos requisitos son de fondo y de forma. Los de fondo son los presupuestos procesales.

Los requisitos de forma o formales son los que complementan los presupuestos procesales. Si la demanda no llena los requisitos formales contemplados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se rechazará la demanda.

Es por eso que el numeral 5 del Art. 82 del C.G.C, se refiere a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el caso sub júdice, la situación podía articularse en **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, pero cuando se trata de dicha excepción, la norma da la oportunidad para que, dentro del término de traslado, se adecúe la demanda conforme a la norma en cita.

Y justamente fue lo que cumplió la parte demandante, aportó nuevo escrito de demanda, en tiempo oportuno, agregando un nuevo hecho enumerado con el 10 y con la indicación:

*“HECHO 10: La demandada transportadora, en calidad de tomador, tomó contrato de seguro POLIZA DE AUTOMOVILES, con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., cuyo número es 510-40-994000002457, con amparo de responsabilidad civil contractual con vigencia del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018 en cuyo listado de asegurados aparece JUAN MANUEL ESCOBAR con el rodante de placas TSK457”.*

En conclusión: El requisito indicado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, se cumplió, tal como se dejó indicado. Al allegarse un nuevo escrito de demanda con lo anunciado, en el cual se incluye un nuevo hecho.

En consecuencia, no es necesario entrar en largas argumentaciones para comprender que la excepción formulada por la parte demandada, no está llamada a prosperar, y en su defecto se procederá a la admisión de la reforma a la demanda al haberse allegado nuevamente escrito de la misma en el cual se incluye un nuevo hecho.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el Art. 93 del C. General del Proceso, se admite la reforma a la demanda presentada por los señores JAIME ALBERTO SALDARRIAGA USUGA Y MARIA ARNOLDA USUGA USUGA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL-TRANSCONOR y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad contractual frente a la señora MARIA ARNOLDA USUGA USUGA, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los demandados por **ESTADOS**, por encontrarse debidamente notificados del auto inicialmente proferido en su contra, quienes ya dieron respuesta a la demanda, **corriendo traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada, por el término del traslado inicial, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, solo en cuanto a la reforma.**

**TERCERO:** Declarar no probada la **excepción previa** formulada por la demandada: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de apoderada judicial y que denominó: *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.*

**CUARTO:** Continuar con el trámite procesal, una vez se encuentre ejecutoriado la presente providencia

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cac401fcdf605ce7e9d5304519c88910f9d96f5f3b25086f2fe4932c6c5f31**

Documento generado en 12/11/2021 08:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019-01303 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación en el correo electrónico

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ en la siguiente dirección electrónica:

[Diapalacio123@gmail.com](mailto:Diapalacio123@gmail.com)

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____				
<b>SECRETARIO</b>				

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763f8845a25cd0d5f552bdcab003a280b913e8313b666b608fbbde8f84f706f**  
Documento generado en 11/11/2021 05:01:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
Noviembre once de dos mil veintiuno

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172020 00507 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIME ALBERTO MADRID OSORIO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora notificación</b>

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado, la cual no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de septiembre 6 de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5392516a5cfb7cfb6dcb7bdfbd4cd3bf94c53904c508b5f47cae9de90b5827d**

Documento generado en 11/11/2021 05:01:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020 00515 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: EFW 008, Motor M16A-2157728, Chasis TSMYD21S8JM370076, Marca SUZUKI, Modelo 2018, Color Blanco hielo, servicio particular, dado en garantía por la señora MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se ordena oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la carrera 48 No. 41-24 Barrio Colon, correo electrónico JUDICIALES@SIASALVAMENTOS.COM, a fin de que proceda a entregar el vehículo capturado, de PLACA EFW 008, Motor M16A-2157728, Chasis TSMYD21S8JM370076, Marca SUZUKI, Modelo 2018, Color Blanco hielo, servicio particular, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda,



se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico, allegando además el pago del arancel judicial.

5° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____ a las 8:00.a.m	
			_____ <b>SECRETARIO</b>	

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8d069936d3d0958b8cf93733420655d927b6f1297c0910ba9353bccf9d0eb1b9**  
Documento generado en 11/11/2021 05:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00538 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado	JUAN FELIPE SANHEZ OSORIO Y JULIO CESAR OSORIO GIL
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados JUAN FELIPE SANHEZ OSORIO Y JULIO CESAR OSORIO GIL, en la Carrera 51 No. 41-42 Oficina 305 A, de la ciudad de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la	secretaria	del	Juzgado
_____			el
			_____ a las 8:00.a.m
			_____ <b>SECRETARIO</b>

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e096dc327629bb9550fa56d0855a11420e35cd789102c44c7719f7a92752b14a**  
Documento generado en 11/11/2021 05:01:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 <b>2020 00621</b> 00
Proceso:	Verbal - Declarativo
Demandante:	GTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	OCYM S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

**Numeral único:** Deberá allegar la totalidad de los anexos descritos en el acápite de Pruebas – Documentales;

1. Solicitud de oferta GT-10127-CNTR-SL-OFR.
2. Adjudicación del contrato, con fecha del 27 de febrero de 2017, en el que se adjudica el contrato con el acuerdo final sobre los precios de la oferta para los trabajos de la línea de transmisión a 230 Kv Montería – Urabá, a la sociedad OCYM S.A.S.
3. Contrato de Obra No. 30166.
4. Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 65-45-101039996 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y comprobante de pago de la póliza.
5. Cuenta de Cobro No. 001 del 30 de mayo de 2017.
6. Acta de inicio del Contrato de Obra No. 30166 del 31 de mayo de 2017.  
John Alexander Mesa Quintero.  
JR-0062 Abogado U. de M.  
John.mesa@gtaingenieria.com
7. Comprobante de transferencia electrónica. Anticipo contractual. Cuenta de cobro No. 001.
8. Acta de entrega de dotación y suministro de material No. 001, con fecha del 05 de

junio de 2017.

9. Cuenta de Cobro No. 002 del 30 de junio de 2017.

10. Comprobante de transferencia electrónica. Cuenta de cobro No. 002.

11. Comunicado por parte de OCYM S.A.S. en la que expresan su inconformidad para

continuar con la ejecución del proyecto, con fecha del 26 de julio de 2017.

12. Acta de Avance 001 del Contrato de Obra, del 30 de julio de 2017.

13. Cuenta de Cobro No. 004 del 14 de agosto de 2017.

14. Compromiso de pago de nómina con recursos de la cuenta de cobro No. 004.

15. Solicitud y autorización para pago de acreencias laborales, del 17/08/2017.

16. Copia del listado de personal de OCYM S.A.S., aportado por ellos.

17. Transferencia bancaria al ingeniero OMAR ALBERTO TORRES SANTOS, para

pago a trabajadores de OCYM.

18. Pagos realizados por liquidación definitiva de prestaciones sociales a trabajadores

de OCYM.

18.1. Pago a: Diver Andres Mestra Mendoza.

18.2. Pago a: Nando Antonio Sánchez Hernández.

18.3. Pago a: Jesús Antonio Parra Rodríguez.

18.4. Pago a: Leinad Agustín Mestra Cogollo.

18.5. Pago a: Miguel Antonio Machado Solano.

18.6. Pago a: Jorge Luis Saldarriaga Castrillón.

18.7. Pago a: Luis Alejandro Manrique Potes.

18.8. Pago a: Rafael Sosa Jiménez.

18.9. Pago a: Carlos Mario Hoyos Causil.

18.10. Pago a: Jhan Carlos Mestra Méndez.

18.11. Pago a: Henry Antonio Quintana Díaz.

18.12. Pago a: Deyver Dey Morales Ortega.

19. Actas de compromiso transacción laboral.

19.1. Pago a: Jorge Iván Uribe Gómez.

19.2. Pago a: Neyer Neftaly Fula Torres.

19.3. Pago a: Néstor Alberto Ramirez Marín.

19.4. Pago a: Jender González Grisales.

20. Comunicado CE-10127-066 por parte de G.T.A. COLOMBIA en la que expresa su

intervención en el tramo contratado, con fecha del 23 de septiembre de 2017.

21. Comunicado CE-10127-136, factura nro. 702.

22. Certificación bancaria de OCYM S.A.S.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eff130541fda80137543e71090e2f7884a337c04f3fcb47dceccf9db98e7009**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2020-00624-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO
DECISIÓN	REPONE AUTO-NIEGA MANDAMIENTO DEPAGO

En este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por FUNDACION CLINICA DEL NORTE en contra de SEGUROS DEL ESTADO, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO a través de apoderado judicial en contra del auto que libró mandamiento de pago el día 01 de marzo de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En relación con los defectos formales del título valor, dijo que los que los títulos deben ser originales y auténticos y que provengan de su deudor y sea plena prueba en su contra y que sea una obligación clara, expresa y exigible, como también que contenga una prestación o beneficio de una persona manteniendo una conducta de hacer, de dar o no dar, hacer o no hacer, siendo también clara, expresa y exigible, fuera de ello, que los documentos aportados con la demanda se presumen auténticos conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, pero que, esto no satisface la carga al demandante de aportar el original y que una copia del título valor no puede satisfacer la originalidad del título, citando, además, el Decreto 806 de 2020 respecto a la representación del proceso de manera virtual, denotando que la ejecución se soporta en facturas cambiarias de compraventa, siendo aceptadas por el despacho en reproducción mecánica de las mismas para emitir la orden de apremio, omitiendo que el ejercicio de la acción cambiaria requiere el aporte de los documentos originales, por ser necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que a estos se incorporó.

En cuanto a la ausencia de aceptación de las facturas anunció que el artículo 772 del Código de Comercio, en su versión del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” y que cuando se recibe o se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de

acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, y por lo tanto no había prueba de haberse recibido el servicio .por el paciente que dice atendió la demandante lo que no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO, quien no prestó el servicio, y los documentos no fueron firmados en señal de aceptación ni con huella ni firma o quien lo represente.

En relación con la Violación al principio de literalidad de los títulos valores agregó que, aunque se confiesa en la demanda que SEGUROS DEL ESTADO ha pagado lo que aceptó de las facturas, tales pagos no se incorporaron a dichos títulos – valores, y, por lo mismo, se irrumpió el principio de literalidad.

Refirió que en Ausencia de mérito cambiario de las facturas, la parte demandante no debió haber aportado solo las facturas, sino que debió aportar la reclamación completa, por lo tanto las facturas aportadas corresponden a títulos complejo ya que padecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de composición, porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas, además que las facturas corresponden a prestación de servicios de salud aunque en la parte extremo superior derecho estén denominadas como facturas de venta elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante.

Dijo que no bastaba solo aportar las facturas de venta sino también toda la documentación objeto de la reclamación y la existencia y la cuantía del siniestro ocurrido.

De otro lado, alegó falta de legitimación por activa, toda vez que existe la carencia de poder ya que no se cumplió con el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2º. DE LO PEDIDO.** - Con sustento en lo anterior, pide que se revoque el mandamiento de pago por no cumplir las facturas de venta los requisitos para ser títulos valores.

**3º. DEL TRÁMITE.** - Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció manifestando que no hay razón para sustentar el recurso de reposición que impetra la apoderada de la parte demandada, porque las aseguradoras hacen todo lo posible para evadir la obligación jurídica que adquieren cuando expiden la póliza SOAT a los propietarios de automóviles o de motocicletas aduciendo requisitos no regulados por la ley y negando en su alegación en las diferencias que existen entre un título valor y un título ejecutivo, las cuales ya han sido desarrolladas profundamente por la jurisprudencia y la doctrina, no es del caso hacer una transcripción pues su despacho ya las conoce.

Solicitó que no se reponga el auto que se impugna, porque se le estaría negando a la parte demandante la opción de acudir a la justicia, y reclamar un servicio prestado por mandato constitucional. Las IPS no pueden sustraerse de prestar los servicios médicos, porque la salud es un derecho fundamental de orden constitucional.

De otro lado, en relación a la carencia de poder dijo que el poder que obra dentro de este proceso fue otorgado con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, por la Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO, quien está inscrita como Representante Legal Suplente, ante la secretaría departamental de salud ya que se trata de una FUNDACIÓN y estas no están inscritas en la cámara de comercio.

## II. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo facturas de venta las cuales, a juicio de esta juzgadora, no se hallan creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial y demás normas que le regulan, para ser cobrada a través de esta vía, lo anterior si se tiene presente que los títulos contienen unas características contempladas expresamente en la normatividad que los regula.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Aunado a ello, esta agencia judicial, juzga, en lo que respecta específicamente a los títulos valores – facturas de venta-, el artículo 772 del estatuto mercantil modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

En igual sentido, el artículo 774 del estatuto en mención modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y*

617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Dispone el artículo 621 del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”, es decir de quien se obliga, en el caso de la factura de compraventa es la firma de quien recibe la mercancía, en este caso el servicio, por tratarse de servicios de salud,** condición de que adolecen las facturas allegadas

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)*” (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.*

Ahora bien, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: *“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). **Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho**”<sup>1</sup>*

En el presente caso se pretende el recaudo de las sumas de dinero documentadas en las facturas adosadas, documentos estos que **carecen de la firma de quien recibió el servicio**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de

---

<sup>1</sup> Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito son de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en los mismos no se imprimen los elementos normativos que le revistan como tal, por lo que **se repondrá la providencia** calendada el día **01 de marzo de 2021**, por razones expuestas.

Por las razones antes expuestas, éste Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 01 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** y en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago proferido en favor de **FUNDACION CLINICA DEL NORTE** y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

#### **NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe0562f9dc80633b448c43a0a0c6f05baa25e45e60f6a26b136998d2d81886**  
Documento generado en 11/11/2021 04:58:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre once de dos mil veintiuno**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172020 00805 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FRANCISCO ALONSO ZAPATA DAVID Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora notificación y requiere parte actora</b>

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de los demandados con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado FRANCISCO ALONSO ZAPATA DAVID Y ALBERTO ALONSO ALVAREZ RENDON, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la            secretaria            del            Juzgado            el _____ a las 8:00.a.m  _____
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4d6bfba4cecd29f0f1e2948fa8ff5311918ae3a910348816b3c0e0b9beb629**

Documento generado en 11/11/2021 05:00:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA	
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA	
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2020 00878 00</b>
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b> ALEXANDRA MARIA ARBOLEDA <b>PODERDANTE:</b> SCRIBE COLOMBIA S.A.S <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFFORA
DEMANDADO:	<b>APODERADO DE LA DEMANDADA:</b> NELSON RICARDO ARCOS MORENO <b>PODERDANTE:</b> MAURICIO NORBEY OCAMPO SOTO
AUDIENCIA:	372 y 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
FECHA HORA Y LUGAR:	10 de noviembre de 2021 / 10:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE.
ACTIVIDAD	GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 10 de noviembre de 2021 / 10:00 AM Finaliza; 10 de noviembre de 2021 / 4:40 PM.
<p>Conforme a la previsión del numeral 6º del artículo 373 del C. General del Proceso, en armonía con el numeral 6º del artículo 107 ibidem, se transcribe la parte resolutive de la sentencia.</p> <p><b>PRIMERO:</b> Tener por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada <b>MAURICIO NORBEY OCAMPO SOTO</b>, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Se declara prospera la excepción de pago parcial.</p> <p><b>TERCERO:</b> Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago a favor de SCRIBE COLOMBIA S.A.S, contra el señor MAURICIO NORBEY OCAMPO SOTO, aplicando los abonos por valor de <b>\$13.862.428 fecha de constitución marzo 18 de 2020</b> y por valor de <b>\$3.000.000 con fecha de constitución enero 08 de 2021.</b></p> <p><b>CUARTO:</b> Se ordena la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito junto con sus intereses y las costas del proceso.</p> <p><b>QUINTO:</b> se ordena a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 CGP, incluyendo los abonos mencionados.</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000, ya rebajadas en un 50%.**

**SÉPTIMO:** La presente providencia es notificada por ESTRADOS.

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Se declara terminada la audiencia, siendo las 4:40 P.M.

**ANA MARÍA CUADRADO JARABA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da89469c5efb45fd9313de944e9496718b1cb2c035b2d0d33f43524eeaf55060**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Documento generado en 11/11/2021 05:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210006900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO	IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S. CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### 1. ANTECEDENTES

En providencia del 16 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S, CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA y OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ para el pago del capital insoluto y los intereses respectivos, comprendidos en el título valor pagaré allegado con la demanda, providencia que fue notificada por estados del 18 de marzo de 2021. De igual forma, en providencia de la misma fecha, se dispuso oficiar a Transunion para que informara al despacho los productos financieros de los cuales eran titulares los ejecutados.

No obstante, al encontrarse el proceso inactivo, en providencia del 14 de julio de 2021 (notificada por estados el 21 de julio de 2021), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CG, se requirió a la parte interesada para que llevara a cabo la actuación necesaria para integrar la litis, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Acto seguido, el ejecutante procedió con la notificación de la sociedad IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S., realizada a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020; no obstante, continuaba las personas naturales demandadas en el proceso sin notificar, por lo cual se le requirió para tal fin en providencia del 10 de agosto de 2021 so pena de terminar el proceso. Toda vez que en el término establecido no hubo pronunciamiento ni actuación por la parte ejecutante, en providencia del 30 de septiembre de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### **Del recurso de reposición propuesto:**

En termino, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 30 de septiembre de 2021, argumentando que, el despacho libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2021 y requirió so pena de desistimiento tácito el 19 de julio de 2021, tiempo que no cumple con los presupuestos del art 94 del CGP, el cual faculta

la interrupción de la prescripción siempre que se notifique el auto admisorio dentro del término de un año, razón esta por la cual considera inoperante la figura del desistimiento tácito.

También, señaló que, no se elaboró el oficio de TRANSUNION por el despacho, razón por la cual no ha podido hacer efectiva la solicitud de las medidas cautelares. Además, discutió que el 22 de septiembre de 2021 se dio cumplimiento al requerimiento notificando a los señores CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA y OSCAR DARIO RIOS NARVAEZ, para lo cual aporta al proceso los citatorio con cotejo de recibido, demostrando a su criterio la “intención” de cumplir con el requerimiento del despacho.

Finalmente, argumentó que comunicar la notificación al despacho es un formalismo que no puede ser fundamento suficiente para tomar la decisión de dar por terminado el proceso, puesto que desconoce desde lo sustancial su gestión, por dar un avance en el proceso. Junto con su recurso, allegó constancia de haber remitido el citatorio a ambas personas naturales, a la dirección electrónica de la persona jurídica IMPORTADORA SUBLIMEX.

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso se dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

## **3. CASO CONCRETO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos señalados por el recurrente, para establecer si los mismos resultan de tal entidad como para revocar la decisión recurrida.

En primer lugar, discute que no ha transcurrido el término de interrupción de la prescripción establecido en el artículo 94 del CGP para terminar el proceso por desistimiento tácito, argumento que no tiene fundamento alguno, pues la inactividad del proceso y su consecuente terminación por desistimiento tácito no tiene relación alguna con la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, ni se encuentra condicionado a esta.

También, respecto del oficio dirigido a TRANSUNION, indicó que este no fue elaborado por el despacho, hecho que se desvirtúa pues en el expediente consta su existencia; no obstante, no hay constancia de que haya sido remitido al abogado para su gestión o haya sido gestionado directamente por el despacho.

Finalmente, manifiesta que cumplió con la carga de gestionar la notificación a los ejecutados CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA y OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ, remitiendo la citación al correo electrónico de la sociedad ejecutada, no obstante no puso en conocimiento esta actuación al despacho y señala que ese formalismo no puede dar por terminado el proceso, cuando hubo gestión, pero no se informó.

Al respecto se cita a la Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019:

*“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.*

De esta forma, se pone de presente que la norma sanciona el silencio ante el requerimiento del despacho y no la ejecución efectiva de la carga procesal pendiente, pues en el término concedido se debe desvirtuar el desinterés de continuar con el proceso. Por lo cual, su omisión de pronunciarse y comunicar sus gestiones al despacho, cuando se requiere previo a decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, si trae como consecuencia la terminación del mismo.

Además, al consultar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad en el RUES, en la actualidad los señores CONRADO ARCESIO OSSA y OSCAR DAVID RIOS no están relacionados con la representación legal de esta y por ende no podría asumirse que se pueden notificar en la dirección de electrónica de IMPORTADORA SUBLIMEX, pues son personas distintas.

En ese orden, y a pesar de la desidia de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que en el término concedido se gestionó la integración del contradictorio, en

aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera pertinente el despacho reponer la providencia recurrida y, en su lugar, requerir a la parte actora para que consulte su base de datos y allegue al despacho, en el término de ejecutoria de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica de los ejecutados CONRRADO ARCESIO OSSA y OSCAR DAVID RIOS; además, se ordena la gestión del oficio dirigido a TRANSUNION a través de la secretaria del despacho y se hace un llamado de atención a la parte actora para que se apersona del proceso por ella promovido. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso terminar por desistimiento tácito el proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que consulte su base de datos y allegue al despacho, **en el término de ejecutoria de la presente providencia**, la dirección física y/o electrónica de los ejecutados CONRRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA y OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ.

**TERCERO:** Se ordena oficiar nuevamente a TRANSUNION para que se sirva informar al despacho los productos financieros y cuentas bancarias de las cuales sean titular los ejecutados IMPORTADORA SUBLIMEX S.A.S NIT. 830091247-2, CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA C.C. 71.676.486 Y OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ C.C. 71.676.306.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ee05bd7caa33ab8ebb9e9344466007e11e7cba1679c55d32d5fcbdf01c5ee**

Documento generado en 12/11/2021 08:53:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00139 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR
Demandado	LUIS CARLOS OSSA VANEGAS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física de los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados LUIS CARLOS OSSA VANEGAS Y CARLOS AUGUSTO MESA POSADA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____				
<b>SECRETARIO</b>				

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6660ded672881df98f5abcd88ba61d0b5ce1c47d36bbebdc14800ec536c8c6d8**  
Documento generado en 11/11/2021 05:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-00143 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION-NO REPONE-CONCEDE APELACION

Encontrándose dentro del término establecido, el accionado, JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 19 de mayo de 2021 por el que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

*“Que si bien es cierto antes del proferimiento de la sentencia el actor puede desistir de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del CGP, no es menos cierto que habiéndose integrado la litis, notificado y habiendo contestado la demanda, proponiendo excepciones, siendo enviado al correo del juzgado el 29 de abril de 2021 a las 5:00 p.m., el juzgado debió haber condenado en costas al actor, quien de forma arbitraria decide iniciar un proceso el cual ya el titular había pagado desde antes de la presentación de la demanda.*

*Fuera de ello, contempla que su cliente fue sometido a estrés traumático y se vio obligado a contratar una profesional del derecho para la defensa de sus intereses”.*

Cimentada en las citadas razones su desacuerdo, solicita que frente al auto recurrido:

*“Se reponga el auto en el sentido de que se profiera la condena en costas respectiva y se compulsen copias para la Superintendencia Financiera para que revisen el proceder de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”*

Del recurso interpuesto, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, tal como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, la cual se pronunció oponiéndose a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así:

“1º. No se presentó desistimiento de las pretensiones como lo indica la accionada por el artículo 314 del Código General del Proceso, sino la **terminación**

**del proceso por pago total de la obligación**, en virtud al artículo 461 del Código General del Proceso.

2º. Infirió que el artículo 461 del CGP, estipula:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Que la solicitud de costa no tiene asidero jurídico, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación, donde no había medidas cautelares decretadas ni ejecutadas.

3º. Que el demandado siempre estuvo presto a las negociaciones a sabiendas que siempre estuvo en mora y saldo vencido, pero como no se cumplía un requisito exigido para la legalización de la negociación, ya que el comité lo devolvió, se instauró la demanda.

4º. Además, que el demandado, no fue sometido a estrés traumático ya que siempre estuvo dispuesto para las negociaciones con la entidad bancaria y que se hubiera ahorrado la contratación de abogado si dentro del tiempo oportuno se hubiera presentado a negociar con la entidad.

5º. Que no entiende el proceder de la accionada al solicitar condena en costas y compulsar copias a la Superfinanciera, sabiendo que la deuda ascendía a la suma de \$60.000.000 de la cual solo pagó el señor JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES la suma de \$11.500.000, donde se le condonó más del 80% de la deuda.

Solicitó no reponer el auto y no conceder la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud debe versar sobre una resolución que, según el recurrente fue mal adoptada.

Encuentra el despacho que el cuestionamiento de la recurrente, se contrae exclusivamente a la cuestión de la no condena en costas del proceso a la parte demandante por haber desistido de las pretensiones de la demanda (Artículo 314 del Código General del Proceso). Al respecto será menester citar el artículo 365 del Código General del Proceso, que en su numeral primero dispone:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”.*

Es pertinente precisar que, según indica la norma de manera expresa, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y en este caso no hubo parte vencida, ya que se presentó fue la terminación del proceso por pago total de la obligación, en aplicación al artículo 461 del CGP.

En el caso bajo estudio, se tiene que la demandante no fue condenada en costas en primer lugar porque no se trató de un desistimiento de las pretensiones en virtud al artículo 314 del CGP, sino la terminación del proceso por pago total de la de obligación. (Artículo 461 del CGP), por negociación de la deuda entre las partes, la cual ascendía a la suma de \$60.000.000 de la cual solo pagó el señor JORGE IVAN ALVAREZ la suma de \$11.500.000, donde se le condonó más del 80% de la deuda, fuera de ello, en ningún momento se decretaron medidas cautelares ni mucho menos ejecutadas.

Además, en el artículo 461 del CGP, no refiere a condena en costas cuando la terminación del proceso se da por pago total de la obligación.

Como se aprecia en la actuación, se allegó escrito proveniente de la parte demandante en el cual manifestó que se le había cancelado la obligación total demandada ejecutivamente, lo cual no fue objetado por el demandado.

En tales circunstancias, no le asiste razón a la impugnante por lo que no se revocará la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el debido proceso aplicable y derivado de la norma en cita, se ha cumplido conforme a dicha normatividad, lo que hace improcedente la continuación de la actuación en los términos solicitados, dada la causa legítima alegada para la terminación del mismo.

Aún más, es del caso hacer las siguientes precisiones: 1. La parte demandante solicitó que se terminara el proceso por pago total de la obligación, en virtud a la negociación de la deuda entre la parte demandante y el señor JORGE IVAN ALVAREZ. 2º. El demandado no se opuso a la terminación, pero si indican que se

debió haber condenado en costas a la parte demandante, por haber desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No obstante, dentro del proceso en referencia no se dio el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que, si acarrea condena en costas conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, sino terminación del proceso por pago total de la obligación, y no se causó perjuicio al demandado, ya que no se decretaron medidas cautelares y no se ejecutaron.

De otro lado, no se compulsaran copias ala Superfinanciera para que se revise la actuación de la entidad bancaria por ser notoriamente improcedente.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer auto del 14 de mayo de 2021, notificado el 19 de mayo del mismo año, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, especialmente por no haber condenado en costas a la parte demandante, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

### **NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb70ac89d381ae7443e5227f7207ff1bd1e9dc3167ed62ff1ca80cd6b0d1f4**  
Documento generado en 11/11/2021 04:58:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
Noviembre once de dos mil veintiuno

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 00431 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA SA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PRODUPEL S.A.S., HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA Y ANDREA ESTEFANIA MEDINA RIOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora escrito allegado por terceros</b>

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por terceros a través de apoderado judicial, quienes actúan como propietarios en común y proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-124909 y 001-112148, los cuales fueron embargados, en el que informan la situación actual en la que se encuentra el predio identificado con matrícula No. 001-124909.

En cuanto a la solicitud que hacen los libelistas de que se les compulse copias de las actuaciones desplegadas, la misma es improcedente, toda vez que no son parte del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la	secretaria	del	Juzgado el
			_____ a las 8:00.a.m
			_____ SECRETARIO

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce245d804e1717efb9a38a219d7507c65f445767758182fbe3d5953c7ff0668b**

Documento generado en 11/11/2021 05:00:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MICHAEL CORREA HENRIQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de noviembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre once de dos mil veintiuno**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021 00457 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MICHAEL CORREA HENRIQUEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MICHAEL CORREA HENRIQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de

pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A., en contra de MICHAEL CORREA HENRIQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$562.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$562.000, para un total de las costas de **\$562.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
				SECRETARIO

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62762fc3604505f0fcdc64a5e188634bc029c189e9629d21ed1e5816f6e85d89**

Documento generado en 11/11/2021 05:00:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00598 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETON
Asunto:	Incorpora notificaciones – Requiere liquidador

Se incorpora al expediente notificación por aviso remitida a los acreedores del deudor; DIANA PATRICIA MONTOYA FLORES, BANCO ITAU, TIGO UNE S.A., BANCO FINANANDINAS.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., las cuales carecen de la respectiva constancia de remisión y acuse de recibido por parte del servidor de la empresa de correo certificado.

Se requiere al liquidador por el término de diez (10) días, para que se sirva allegar las constancias descritas previamente.

Por la secretaria del Despacho se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación realizada el 24 de octubre de 2021 en el Periódico el Colombiano.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd85f93076745c534c3bed78c72af0e4420d50937ebba54fa792c080392579b3**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00797 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL Y OTRA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física de los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL Y PAULA ANDREA RAMIREZ GARCIA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ <b>SECRETARIO</b>				

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c158fcd288b78aa0f4cf40085c5ad185ae054d731c52e4e4c11e1078f57e63**  
Documento generado en 11/11/2021 05:00:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2021 00933</b> 00
Auto:	Interlocutorio
Proceso:	Prueba extraprocésal
Solicitante:	ANGELA MARÍA RAMIREZ GIRALDO
Asunto:	Admite prueba extraprocésal – ordena oficiar.

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir la presente prueba extraprocésal solicitada por la señora **ANGELA MARÍA RAMIREZ GIRALDO**, en representación del menor **NICOLAS OSORIO RAMIREZ**.

**Segundo.** Ordenar a la **FUNDACIÓN EPM, GRUPO ÉXITO** y **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, que con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, certifiquen el tiempo laborado por el señor **JONATHAN OSORIO CORREA identificado con C.C. 8.125.938**, así como el salario devengado y prestaciones sociales percibidas, en el tiempo de la vinculación.

**Tercero.** Ordenar a la **DIAN**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, copia de las últimas tres declaraciones de renta presentadas por **JONATHAN OSORIO CORREA identificado con C.C. 8.125.938**.

**Cuarto.** Ordenar a **TRANSUNION (CIFIN)**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, certificación de los productos bancarios, que se encuentren a nombre del señor **JONATHAN OSORIO CORREA identificado con C.C. 8.125.938**.

**Quinto.** Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, certificación de los aportes mensuales en pensión y voluntarios realizados por el señor **JONATHAN OSORIO CORREA identificado con C.C. 8.125.938**.

**Sexto.** Ordenar a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, certificación del monto de las cesantías consignadas a favor del señor **JONATHAN OSORIO CORREA identificado con C.C. 8.125.938** y los retiros totales o parciales que ha realizado.

**Séptimo.** Ordenar a **ADMINISTRADORA EPS Y MEDICINA SURAMERICANA SA**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, certificación del cotizante señor **JONATHAN OSORIO CORREA identificado con C.C. 8.125.938** e indique cuál es su actual empleador.

Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán a las entidades señaladas en el presente numeral.

**Octavo.** Obtenida la documentación solicitada y conforme el artículo 114 del Código General del Proceso, se remitirá el link del expediente a la parte interesada a través del correo electrónico informado en la solicitud.

**Noveno.** Verificada la remisión del link a la parte solicitante se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7e957ff1e34f442fc2868b0caccfaed1d69f30f763b5e417ed7c14ceeced5**

Documento generado en 11/11/2021 05:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE-ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING)
<b>Demandantes</b>	BANCO FINANDINA S.A.S
<b>Demandado</b>	CONTRANSPORTE S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-017- <u>2021-01025</u> 00
<b>Asunto</b>	Admite demanda

La presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 2600044806)**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.S.** en contra de **CONTRANSPORTE S.A.S.**, correspondió a este Despacho, en atención a los artículos 17 y 18 de la Ley 1564 de 2012, y, como la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibidem, y Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING FINANCIERO)**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.S.** en contra de **CONTRANSPORTE.A.S.**, en calidad de locatario, por la causal de **“Mora en los cánones de arrendamiento”** del siguiente bien:

**CLASE BUS**  
**MARCA MERCEDES BENZ**  
**MODELO 2014**  
**COLOR BLANCO**  
**MOTOR 900912C1058393**  
**PLACA FNL 879**  
**SERVICIO PUBLICO**

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso), y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041017, los pagos aducidos en mora, so pena de no ser escuchado en su defensa; o en su defecto arrimar los tres últimos recibos de pago expedidos por la demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**CUARTO:** Previo a decretar la solicitud de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **\$3.800.000**. (numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7 del artículo 384 ibidem).

**QUINTO:** Se le reconoce personería al DR. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA C.C. 70.129.475 T.P. 77.078 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar restrepo  
Verbal Restitución Mueble (leasing)- Admite demanda

Radicado 2021-01025

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d21af5c62ffb481501a50108cafbfeb8b393bffe0b5f3902579702ccfe7d71**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2021-01027-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO	LUUIS EDUARDO PEREZ PATIÑO C.C. 1040320852
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía, por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placas FWK 634**, formulada a través de apoderada judicial de **BANCO W S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO PEREZ PATIÑO con C.C. 1040320852**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada BANCO W S.A.

<b>CLASE: AUTOMOVIL</b>
<b>COLOR: AMARILLO</b>
<b>MARCA: KIA</b>
<b>MODELO: 2020</b>
<b>MOTOR: G4LAKP059431</b>
<b>PLACA: FWK634</b>
<b>SERVICIO: Público</b>

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante

Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la DRA. ALBA LUZ RIOS RIOS T.P No. 248.416 del C.S de la J Y Cédula de Ciudadanía No. 1.042.060, como apoderada judicial de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cd2f9a7851c637e9e02c871b634aed083f1eb72a4d38af0b05e115c15884b**  
Documento generado en 11/11/2021 04:57:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, Once de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 <b>2021-01029-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	DUARNER JEANS ARDILA ORTIZ c.c. 1025760257
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1º. Se allegará el pagaré y carta de instrucciones objeto de cobro ejecutivo suscrito por el demandado en favor del demandante.

2º. Aclarará al despacho el nombre completo del demandado, toda vez que en algunos apartes se indica **DUARNER JANS** ARDILA ORTIZ, en el poder **DUANER JANS** ARDILA ORTIZ y en la demanda **DUARNER JEANS** ARDILA ORTIZ.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b7936b6f9e5e2eb6c5b87f64bbebf95e9afb518fb901231a0c9930cb128406**

Documento generado en 11/11/2021 04:56:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01060 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ
Asunto:	Ordena Oficiar a Trasunion y EPS SURA

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho TRANSUNIÓN, para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de las cuales es titular JUAN CARLOS MONSALVE VELÁSQUEZ C.C. 71.639.981.

Igualmente se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informa a este Despacho judicial, el nombre del actual empleador, teléfono y dirección al que se encuentra vinculado el demandado JUAN CARLOS MONSALVE VELÁSQUEZ C.C. 71.639.981.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c589f81b578a86e4b2c7be1cd13e2e7559579a2734a9945c7c5be16d4a461bdb**

Documento generado en 11/11/2021 05:00:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01060 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y en contra de JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagaré No. 507410076898 – 507410082819 – 4573170073261919:

**Obligación No. 507410076898:**

Por concepto de CAPITAL: La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$48.285.470,64). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 4 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON

TREINTA Y UN CENTAVOS (\$5.430.307,31), causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 12 de marzo de 2021 hasta el día 03 de septiembre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

**Obligación No. 507410082819:**

Por concepto de CAPITAL: La suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.230.906,96). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 4 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$5.436.315,38), causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 12 de marzo de 2021 hasta el día 03 de septiembre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

**Obligación No. 4573170073261919:**

Por concepto de CAPITAL: La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$39.563.029). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 4 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.395.681), causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 12 de marzo de 2021 hasta el día 03 de septiembre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo).

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ T.P. No. 110.084 del C.S. J. y C.C. No. 98.556.261 de Envigado, como apoderado judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a JOHANA ESCOBAR MESA con C.C. 43.221.665 de Medellín y T.P. 212.973 C. S. de la J.; y a FEDERICO ARANA GÓMEZ con C.C. 1.152.204.127 de Medellín y T.P. 338.214 C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d20479525732fbff06a557ed8d6bc65bb5d36def527056fc4fee151e1eb43**

Documento generado en 11/11/2021 04:59:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01062 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$58.030.172), por concepto de capital representados en el pagaré No. 1053858. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con c.c. 70.579.766 y T.P. 246.768 del CSJ, como apoderado judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f223021059093c2f7d669f926767e2fdb18763b8bfcc3454eaa46d454280628c**

Documento generado en 11/11/2021 04:59:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, Noviembre once de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01062 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
Asunto:	Niega Medida Cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita medida de embargo del 50% de la mesada pensional que percibe la demandada **CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ**. No obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse a la demandada con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **23556301cd05c5a5aad1a416a920eb9861c53aef2d6c2128330b61a1a9403b4b**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**